

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA
CI-01178-F-2026

Cipolletti, 02 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA"(Expte. CI-01178-F-2026), puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01178-F-2026-E0002, se presentan las Dras. Angela Hernandez y Nadine Chemes Caranci, en carácter de gestoras procesales del Sr. [DEMANDADO_1], a plantear el rechazo in limine de la acción planteada, por haberse cumplido el plazo de dos años previstos en el art. 526 del CCYC,

Sostienen que el cese de la convivencia se produjo hace ya 5 años, conforme fuere reconocido por la propia actora y surge del acta de denuncia acompañada de fecha 08/0/2021, cuando la Sra. [ACTOR_1], decidió retirarse voluntariamente del hogar, 'quedando en la casa el Sr. [DEMANDADO_1] y la hija de ambos, [FAMILIAR_1]. Que su alejamiento de la familia y de la vivienda, no obedeció a situaciones de violencia sino que en esa época mantenía una relación sentimental con un vecino, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]'.

Que la acción tampoco procede, ya que no hay hijos menores, no ha ofrecido prueba que acredite a priori una urgencia habitacional sino que al contrario la señora posee 2 empleos registrados y conforme surge del informe SYNTIS posee beneficios sociales, obra social e incluso bienes registrables y además vive en una propiedad de su madre. Que el argumento de la vulnerabilidad por haber sido víctima de violencia, casi 6 años después de haberse retirado del hogar, no posee sustento alguno. No resulta de aplicación ni los tratados internacionales que cita, ni las leyes y/o doctrina y, menos aún, el art. 526 del código civil y comercial, debiendo efectuar el reclamo civil que pudiere corresponder.

Mediante movimiento N° CI-01178-F-2026-E0003, el Sr. [DEMANDADO_1], ratifica la gestión procesal de las letradas.

Corrido el pertinente traslado del planteo formulado, mediante movimiento N° CI-01178-F-2026-E0004, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, en carácter de gestor procesal, de la actor a contestar respecto del planteo de rechazo in limine articulado por

la demandada, solicitando su íntegro rechazo, con costas demanda

Esgrime que el planteo resulta manifiestamente improcedente desde el punto de vista procesal, dado que el rechazo in limine constituye un remedio de carácter excepcional, reservado únicamente para aquellos supuestos en los cuáles la inadmisibilidad de la pretensión surge de manera palmaria, objetiva y sin necesidad de debate ni producción probatoria, no aconteciendo tal circunstancia en autos.

Que el acto procesal de sustanciar el traslado del planteo de la demandada supone el rechazo de la pretensión del accionado y que el rechazo in limine consiste en una atribución judicial implícita con base en el principio de economía procesal y que ante la duda, debe preferirse abstenerse de la aplicación.

Que la improponibilidad alegada es un instituto de interpretación restrictiva, ya que se encuentra en pugna con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la tutela judicial efectiva. 'Que se debe analizar el contexto de violencia y la situación de vulnerabilidad género de la Sra. [ACTOR_1]'. 'Solicita que en los términos del art. 33 CPCC, se proceda a testar de la contestación de demanda las frases injuriosas relacionadas con la vida privada de la actora' (inc. 1°) y se aplique una sanción al demandado como medida correctiva (inc. 3°).

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de rechazar el planteo formulado por el demandado.

Es que el derecho a la jurisdicción, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional.

Tal lo señalado por la parte actora, internamente su fundamento se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Nacional (inviolabilidad de la defensa en juicio) y el artículo 14 (derecho a peticionar a las autoridades).

Y por su parte, en el Derecho Internacional de los derechos humanos se habla del derecho a la tutela judicial efectiva cuyo reconocimiento se encuentra en los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho al recurso efectivo) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

Toda vez que el rechazo in limine solicitado por el demandado, quita a la actora la posibilidad de ofrecer y producir prueba y de obtener un pronunciamiento de fondo

sobre la "fundabilidad" de su pretensión, es que deben extremarse las medidas tendientes a garantizar que el derecho a la tutela judicial efectiva no se vea vulnerado a través de una medida limitante de derechos, como lo es este rechazo solicitado.

Resta mencionar que en el ámbito procesal el art. 310 del CPCyC, dispone: "Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan..." supuesto que no se configura en autos, si bien es claro que el plazo en que se insta la acción es superior al establecido por el legislador para ejercer el derecho, no es menos cierto que a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, debe permitirse a la actora instar el proceso a los fines de concretar la protección de un derecho que considera vulnerado. Por ello, corresponde, rechazar el planteo formulado por el demandado.

Ahora bien, 'con relación a lo solicitado por la parte actora, resultando materialmente imposible proceder a testar de la contestación de demanda las frases que considera "injuriosas" relacionadas con la vida privada de la actora, a lo solicitado no ha lugar'.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR el planteo formulado por el Sr. [DEMANDADO_1].
- II.- Notifíquese a las partes conforme lo dispuesto por la Ac. 36/2022 STJ.-

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7